



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU RECURSO DE APELACION N.º 260-2024/MA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 09:21:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2025 15:49:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2025 15:19:08, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 12:55:07, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2025 07:51:50, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2025 08:59:57, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada apelación

En el auto impugnado se señaló como marco la causal prescrita en el literal d) del inciso 2 del artículo 344 del CPP, ausencia de nuevos datos en la investigación; sin embargo, en el contenido de la resolución se desarrolló el tipo penal, prevaricato de derecho, y se analizó la conducta del acusado en el hecho incriminado; es decir, se emitió decisión univocando un argumento no desarrollado en la recurrida. Por tanto, resulta evidente que la recurrida adolece de incongruencias en la motivación, pues resolvió el pedido de sobreseimiento invocando la causal de inconcurrencia de elementos de convicción, pero fundamentó su decisión en argumentos ceñidos a la atipicidad de la conducta; es decir, que nos hallamos ante un panorama de motivación aparente.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

apelación interpuesto por la fiscal superior penal encargada de la **Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios** contra el auto del seis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 29), que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por la defensa de Luis Fernando Botto Cayo, procesado por el delito de prevaricato, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante escrito del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios presentó requerimiento de acusación contra Luis Fernando Botto Cayo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en

la modalidad de delitos contra la función jurisdiccional, prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial.

Se le atribuye al acusado Luis Fernando Botto Cayo, en su actuación como Juez Mixto permanente de Tambopata, haber dictado la resolución N.º 25 de fecha 30 de enero del 2015 que resolvió declarar inejecutable el lanzamiento de la parte demandada, del inmueble ubicado en la Av. Ernesto Rivero N.º 813, 817 y 819-Tambopata, en el proceso de desalojo tramitado en el expediente N.º 0467-2013; pese a la existencia de una sentencia con calidad de cosa juzgada (confirmada en segunda instancia) que declaró fundada la demanda por la que se ordena la restitución y entrega del bien a la parte demandante (R&S Golden Perú E. I. R. L), bajo apercibimiento de realizarse el lanzamiento.

La resolución N.º 25 es manifiestamente *contraria al texto de los siguientes dispositivos legales* que resguardan la inmutabilidad de una sentencia firme, la tutela judicial efectiva e impiden a los jueces revisar procesos que han sido decididos:

1. El Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 767) que de forma expresa y clara indica en su segundo párrafo que “No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal...”.
2. El artículo 139º inciso 2 de la Constitución Política del Perú: “Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.
3. El último párrafo del artículo 123 del Código Procesal Civil. “(...) La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.” (Excepciones referidas al fraude procesal y a la corrección de errores materiales).
4. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Asimismo, se le atribuye el haber sustentado fácticamente dicha resolución N.º 25 en hechos falsos, inexistentes en los actuados del proceso civil; dando

por cierto que Natividad Ortiz Carrillo y Percy Reynof Sumariva Ortiz solicitaron la inejecutabilidad definitiva del lanzamiento por haber arrendado el bien a la parte demandada; cuando en realidad, mediante el escrito presentado el día 29 de enero del 2015 —en mérito al que se emite la resolución— solicitan únicamente la suspensión de la diligencia de lanzamiento programada para el día siguiente, para tomar decisiones sobre sus derechos. Estas afirmaciones contrarias a la realidad fueron expresadas de la siguiente manera:

- Se afirma en dicha resolución que los copropietarios, se “incorporan al proceso pretendiendo la inejecutabilidad de la ejecución del lanzamiento...” (considerando décimo), pese a que únicamente solicitaron de manera expresa 'la SUSPENSIÓN de la diligencia de LANZAMIENTO programado por su despacho toda vez que los suscritos estamos en tratativas y conversaciones con la demandada para arreglar el problema que incumbe a nuestros derechos y acciones', “nos corresponde TOMAR DECISIONES sobre nuestros derechos”. Resolviendo por ello más allá de lo pedido y en base a hechos no alegados por las partes, contra el texto expreso del Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- Se afirma en el fundamento cuarto de la resolución N° 25 que el recurrente manifestó tener un contrato verbal de arrendamiento con la demandada, empero ello no consta en ningún actuado del proceso. Así, en el acta de lanzamiento del 29 de enero 2015 no participaron los solicitantes, mientras que en la del 30 de enero 2015 a horas 14:00, únicamente concurrió uno de los solicitantes (Percy Reynof Sumariva Ortiz) e indicó expresamente que “quiere que se haga división para poder dividirse el inmueble *sub litis*”. La resolución fue emitida en mérito al escrito de los dos recurrentes, habiendo sido llevada redactada a la diligencia de lanzamiento de horas 14:00 del 30 de enero del 2015 para proceder a su lectura con la finalidad de darla por concluida. Asimismo, la parte demandada tampoco alegó ser arrendataria del bien antes de la emisión de la sentencia, pese a haberla apelado oportunamente con fundamentos distintos. [Sic].

Por resolución del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios corrió traslado del requerimiento de acusación presentado.

Segundo. Con escrito del veinte de octubre de dos mil veintiuno, la defensa del acusado formuló sobreseimiento y dedujo excepción de improcedencia de acción.

La defensa del acusado señaló que la Resolución n.º 25 fue anulada por la Sala Superior Civil mediante el Auto de Vista n.º 37, del uno de octubre de dos mil quince; por tanto, extingue todos los efectos de una resolución anteriormente dictada; sin embargo, esa investigación se continúa con base en una resolución que ya no existe, por lo que afirma que existe sustracción de la materia.

Señaló que en la resolución que generó la presente contempló el pedido de suspensión y que, haciendo uso del control difuso, lo convirtió en inejecutabilidad, facultad prevista por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, refiere que el tema trascendente es la propiedad del bien y que el prevaricato es un delito instantáneo, que no tenía la intención lesiva y que no conocía a las partes ni realizó trato para favorecerlas; y, como consecuencia de la decisión de la Sala Superior Civil de Madre de Dios, finalmente lanzó a la parte vencida.

Añadió que, debido al tiempo transcurrido y los hechos materia de análisis, no es posible que más adelante se puedan juntar datos nuevos. Respeto al control difuso realizado, señaló que este es un acto abstracto de puro derecho sobre la base de un derecho fundamental en peligro.

Tercero. Por resolución del quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Madre de Dios citó a audiencia de control de acusación, la cual se instaló el dos de abril de dos mil veinticuatro; ulteriormente, dicho órgano jurisdiccional emitió la resolución del seis de mayo de dos mil veinticuatro, por la cual se declaró **fundado** el pedido de **sobreseimiento** solicitado por la defensa de Luis Fernando Botto Cayo, procesado por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de función jurisdiccional, subtipo prevaricato (previsto y penado en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por el procurador público del

Poder Judicial, y dispuso el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes generados.

Cuarto. El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, en la recurrida, señaló que corresponde amparar el pedido de sobreseimiento del proceso y, por tanto, ordenarse su archivo definitivo, por el supuesto de que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y la ausencia de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Precisó que el propósito de la investigación penal es determinar la responsabilidad penal, siempre que se cumplan determinados requisitos, elemento normativo, elemento táctico y elemento probatorio de responsabilidad, los cuales se valoran en etapa intermedia para calificar una causa probable con posibilidad de éxito en juicio; esta posibilidad debe ser evidente en perspectiva, bajo los alcances de la predictibilidad. En el caso, los hechos expuestos no concurren como causa probable; por ende, cabe acceder al sobreseimiento con base en el artículo 344, inciso 2, literal d), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), bajo la premisa de que no es posible incorporar más elementos de convicción que permitan construir la imputación, pues la prueba se produce en juicio, cuando los elementos de convicción han sido controvertidos por la defensa.

Quinto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró fundado el pedido de sobreseimiento y señaló que en la recurrida se incurrió en error de hecho y de derecho, **(a)** al haberse resuelto un pedido de sobreseimiento formulado por la causal de *inconcurrencia de elementos de convicción*, con los fundamentos que corresponden a otra causal: la *atipicidad* de la conducta; **(b)** al haberse pronunciado por la *atipicidad* de la conducta, pese a existir un auto previo que declaró *infundada una excepción de*

improcedencia de la acción, y (c) por la concurrencia de motivación aparente.

Sexto. Concedido el recurso por resolución del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 52), se elevaron los actuados a esta Sala Penal Suprema y se formó el cuaderno de apelación.

Séptimo. Elevados los actuados, este Supremo Tribunal, actuando como Tribunal de apelación, emitió auto de calificación el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 110), por el cual aprobó el desistimiento de la defensa del encausado Botto Cayo contra el auto que declaró infundada la prescripción planteada y declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto que declaró fundado el sobreseimiento; se continuó con el proceso en este extremo.

Efectuada la audiencia con la participación de las partes procesales, la defensa de Luis Fernando Botto Cayo reafirmó su desistimiento contra el auto que declaró infundada la prescripción planteada, y se continuó con el debate respecto a la apelación contra el auto que declaró fundado el sobreseimiento. Desarrollada la audiencia y efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. El artículo 409, inciso 1, del CPP precisa que la impugnación confiere competencia al Tribunal solo para resolver lo que es la materia impugnada.

Noveno. Respecto al sobreseimiento

El sobreseimiento es la institución procesal que faculta a los sujetos procesales a solicitar el fin del proceso penal cuando se advierte que sobre la imputación penal formulada existe una falencia grave, a saber:

i) cuando el hecho no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, **ii)** cuando el hecho no es típico o concurre una causa de

justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, **iii)** cuando la acción penal ha prescrito y **iv)** cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (inciso 2 del artículo 344 del CPP).

Decimo. Del tipo delictivo objeto de imputación

El delito de prevaricato imputado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 418 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley. O cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años [...].

El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, entendida como la actividad que comprende principios fundamentales, como el de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, y busca garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia resuelvan los conflictos de forma objetiva, sin pretender beneficiar a ninguna de las partes.¹

Con relación al sujeto activo, este tipo penal sanciona al magistrado (juez o fiscal) que emite una resolución o dictamen manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas falsas o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia precisó que, desde el tipo objetivo, el agente o sujeto activo del prevaricato debe ser un juez o fiscal que dicte una resolución en el marco de un proceso jurisdiccional y esta resolución ha de tener un fundamento "[...] manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley"². Se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales: **a)** dictar resolución o

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal-parte especial*, tomo VI. Lima: Idemsa, p. 434.

² Sentencia de Apelación n.º 10-2013, FJ 4.

emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley —prevaricato de puro derecho—; **b)** citar pruebas o hechos falsos —prevaricato fáctico—, y **c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas —prevaricato por fundamentación normativa ficticia—. Desde la perspectiva de la exigencia de la realización personal del tipo, el prevaricato es un delito de propia mano, pues requiere que la conducta típica solo pueda ser realizada, en términos típicos, por el juez o el fiscal, según el caso.³

El elemento típico del delito de prevaricato, relacionado con el carácter "expreso y claro de la ley", debe ser interpretado restrictivamente, es decir, que los casos en que puede considerarse la configuración de este elemento son aquellos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es "claro, especificado" y, a efectos penales, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente, para que no requiera un ulterior método interpretativo.

Undécimo. En el caso, se atribuye al acusado, en su actuación como juez mixto permanente de Tambopata, haber incurrido en el delito de prevaricato al dictar la Resolución n.º 25, del treinta de enero de dos mil quince, en la cual resolvió declarar inejecutable el lanzamiento de la demandada del inmueble ubicado en la Av. Ernesto Rivero n.º 813, n.º 817 y n.º 819, Tambopata, en el proceso de desalojo tramitado en el Expediente n.º 0467-2013, pese a la existencia de una sentencia con calidad de cosa juzgada —confirmada en segunda instancia—, que declaró fundada la demanda por la que se ordena la restitución y entrega del bien a la parte demandante (R&S Golden Perú EIRL), bajo apercibimiento de realizarse el lanzamiento.

Duodécimo. En el auto impugnado se señaló como marco la causal prescrita en el literal d) del inciso 2 del artículo 344 del CPP, ausencia de

³ Sentencia de Casación n.º 684-2016 (fundamentos jurídicos 8.2 y 8.3).

nuevos datos e insuficiencia de elementos de convicción; sin embargo, en el contenido de la resolución se desarrolló el tipo penal, prevaricato de derecho, analizando la subsunción típica de la conducta del acusado en el hecho incriminado; de lo señalado resulta evidente que la recurrida adolece de incongruencias en la motivación, pues resolvió el pedido de sobreseimiento invocando la causal de inconcurrencia de elementos de convicción, pero fundamentó su decisión en argumentos referidos a la atipicidad de la conducta; es decir, que nos hallamos ante un panorama de motivación aparente.

Decimotercero. La resolución recurrida adolece de motivación aparente, pues enuncia una causal diferente a la desarrollada en sus considerandos, por lo que corresponde declarar la nulidad de la recurrida y disponer que un nuevo juez, previa audiencia, emita pronunciamiento.

Decimocuarto. De acuerdo con las consideraciones anteriores, no corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la fiscal superior penal encargada de la **Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios**.
- II. DECLARARON NULO** el auto del seis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 29), que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por la defensa de **Luis Fernando Botto Cayo**, procesado por el delito de prevaricato, en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.
- III. DISPUSIERON** que otro juez emita nueva resolución, previa audiencia.

IV. DISPUSIERON que no corresponde imponer costas.

V. ORDENARON que el presente auto se notifique a las partes apersonadas. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche